



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0032/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0032/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Fecha de Resolución 10/04/2024



Palabras clave

Turno, servicio, ambulancia, atención, emergencia.



Solicitud

1.- ¿Hasta que hora le fue turnado el folio xxxxxx para servicio de ambulancia? 2.- ¿A qué dependencia le fue turnado? 3.- Si existe constancia de que la Ambulancia asignada haya llegado al lugar de la emergencia.



Respuesta

Indicó no ser competente y orientó al solicitante a presentar su solicitud ante la Secretaría de Salud, además de fundar y motivar su incompetencia.



Inconformidad con la respuesta

Falta de fundamentación y motivación.



Estudio del caso

El sujeto obligado cuenta con competencia parcial para dar atención a lo solicitado ya que, para brindar la atención de salud de primer momento cuenta con ambulancias motorizadas que sirven para evitar traslados innecesarios, con las cuales el personal de rescate llega rápido al lugar de emergencia, aunado a que la Secretaría de Salud también está facultada para dar a tención a lo requerido por la persona solicitante.



Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá asumir competencia, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y en su caso hacer entrega de lo requerido o fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello, señalando además, de forma fundada y motivada la normatividad que da sustento a lo señalado en la respuesta respecto a la regionalización de Alcaldías

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0032/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MEDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090163424000289**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	19
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, *vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090163424000289**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...

De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, solicito se me informe:

- 1.- hasta que hora le fue turnado el folio xxxx para servicio de ambulancia.*
- 2.- A que dependencia le fue turnado.*
- 3.- Si existe constancia de que la Ambulancia asignada haya llegado al lugar de la emergencia.*

*El día 10 de enero de dos mil veinticuatro, a las 6:47 de la mañana, solicité una ambulancia al 911, lo anterior derivado de una emergencia en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx, Alcaldía Iztapalapa, a la cual le fue asignado el folio xxxxxxxx.
...”(Sic).*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Disponibilidad de Respuesta. El primero de febrero, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta.

“...

*Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163424000289**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.*

...”(Sic).

1.3. Entrega de Respuesta. Previa acreditación de identidad, el siete de febrero, el *Sujeto Obligado*, notificó el oficio **SSC/DEUT/UT/0693/2024** de primero de febrero, suscrito por la Unidad de Transparencia:

“...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de Acceso a Datos Personales motivo de la presente, a la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

*Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/SPCyPD/DGERUM/0394/2024**, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.*

*De lo expuesto por la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se le orienta a que ingrese su solicitud de Datos Personales ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se en listan a continuación:*

**SECRETARÍA DE SALUD
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja,
Col. Nonoalco, Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900,
Teléfono: 5132-1250 ext. 1344.
unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

...”(Sic).

**Oficio SSC/SPCyPD/DGERUM/0394/2024 de fecha 30 de enero,
Suscrito por la Dirección General del E.R.U.M.**

“...
...”

RESPUESTA:

En atención a su solicitud, se comunica que la información solicitada no corresponde a esta Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, derivado a que existe una regionalización de Alcaldías para prestar la atención a emergencias, siendo que la Alaciada de Iztapalapa corresponde atenderlo al Centro Regulador de Urgencias Médicas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

1.4. Recurso de revisión. El doce de febrero del año en curso, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *Dicho sujeto obligado omite fundar y motivar su respuesta, pues en ninguna parte de dicho oficio señala el decreto, acuerdo, reglamento, ley o cualquier otro instrumento normativo del cual se desprenda tal circunstancia. En otras palabras, el director general del ERUM, fue omiso en sustentar su respuesta en fuentes de derecho que dotan de certeza jurídica a los gobernados. Lo anterior se afirma habida cuenta que, esta parte desconoce el instrumento que regionaliza a las Alcaldías para prestar atención de emergencias. Del mismo modo, dicha respuesta genera incertidumbre, pues dicho funcionario alude que, le corresponde atender Urgencias al Centro Regulador de Urgencias Médicas, sin embargo, este Centro depende directamente de la Secretaría de Salud capitalina, lo solo genera incertidumbre, pues no puedo acceder a mas información sino cuento con todos los elementos necesarios para solicitarla, como lo son los fundamentos jurídicos que dotan de funcionamiento a las distintas autoridades de gobierno.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0032/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el trece de febrero del dos mil veinticuatro.

Asimismo, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día siete de marzo del año en curso en un horario de 11:00 a 13:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia**, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

De igual forma se le requirió al *Sujeto Obligado*, las siguientes diligencias para mejor proveer:

“...
Remita copia de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de datos personales
...”(Sic).

2.3 Presentación de alegatos. El diecinueve de febrero, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la oficialía de partes de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/1112/2024** de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual remitió sus respectivos alegatos, así como las diligencias requeridas.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El dos de abril, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, y las diligencias requeridas dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0032/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Dicho sujeto obligado omite fundar y motivar su respuesta, pues en ninguna parte de dicho oficio señala el decreto, acuerdo, reglamento, ley o cualquier otro instrumento normativo del cual se desprenda tal circunstancia. En otras palabras, el director general del ERUM, fue omiso en sustentar su respuesta en fuentes de derecho que dotan de certeza jurídica a los gobernados. Lo anterior se afirma habida cuenta que, esta parte desconoce el instrumento que regionaliza a las Alcaldías para prestar atención de emergencias. Del mismo modo, dicha respuesta genera incertidumbre, pues dicho funcionario alude que, le corresponde atender Urgencias al Centro Regulador de Urgencias Médicas, sin embargo, este Centro depende directamente de la Secretaría de Salud capitalina, lo solo genera incertidumbre, pues no puedo acceder a mas información sino cuento con todos los elementos necesarios para solicitarla, como lo son los fundamentos jurídicos que dotan de funcionamiento a las distintas autoridades de gobierno.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- *Oficio SSC/DEUT/UT/0693/2024 de fecha 01 de febrero.*
- *Oficio SSC/SPCyPD/DGERUM/0394/2024 de fecha 30 de enero.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/1112/2024 de fecha 19 de febrero.*

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre las personas solicitantes **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten

la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Dicho sujeto obligado omite fundar y motivar su respuesta, pues en ninguna parte de dicho oficio señala el decreto, acuerdo, reglamento, ley o cualquier otro instrumento normativo del cual se desprenda tal circunstancia. En otras palabras, el director general del ERUM, fue omiso en sustentar su respuesta en fuentes de derecho que dotan de certeza jurídica a los gobernados. Lo*

anterior se afirma habida cuenta que, esta parte desconoce el instrumento que regionaliza a las Alcaldías para prestar atención de emergencias. Del mismo modo, dicha respuesta genera incertidumbre, pues dicho funcionario alude que, le corresponde atender Urgencias al Centro Regulador de Urgencias Médicas, sin embargo, este Centro depende directamente de la Secretaría de Salud capitalina, lo solo genera incertidumbre, pues no puedo acceder a mas información sino cuento con todos los elementos necesarios para solicitarla, como lo son los fundamentos jurídicos que dotan de funcionamiento a las distintas autoridades de gobierno.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la debida fundamentación y motivación; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, solicito se me informe:

- 1.- hasta que hora le fue turnado el folio xxx para servicio de ambulancia.*
- 2.- A que dependencia le fue turnado.*
- 3.- Si existe constancia de que la Ambulancia asignada haya llegado al lugar de la emergencia.*

El día 10 de enero de dos mil veinticuatro, a las 6:47 de la mañana, solicité una ambulancia al 911, lo anterior derivado de una emergencia en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx, Alcaldía Iztapalapa, a la cual le fue asignado el folio xxxxxxxx.

...”(Sic).

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto para dar atención a dicho requerimiento el *sujeto obligado* indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado, por ello en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia* de manera supletoria, orientó a la persona solicitante a presentar su *solicitud* ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, además de fundar y motivar su incompetencia.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

Inicialmente respecto a la incompetencia que hace valer el *Sujeto Obligado*, se estima oportuno traer a colación el contenido del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, de **aplicación supletoria a la *Ley de Datos***, mismo que a su letra dispone:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información o derechos ARCO son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que **carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie **no es necesario que acontezca debido a que, en materia de datos personales basta con que se oriente en favor del sujeto que se considera competente debido a que al remitir una *solicitud*, se podría dar una divulgación de datos personales.**

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto para justificar su incompetencia fundó y motivó la misma argumentando que, la información solicitada no corresponde a la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, derivado a que existe una regionalización de Alcaldías para prestar la atención a emergencias, siendo que la Alaciada de Iztapalapa corresponde atenderlo al Centro Regulador de Urgencias Médicas de la Ciudad de México.

De igual manera se advierte que para dar certeza de su dicho, proporcionó a la persona solicitante los datos de localización de la unidad de transparencia de la Secretaría de Salud.

Por lo anterior, al advertir su aparente **incompetencia** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la misma, oriento al solicitante a presentar su solicitud en favor del sujeto obligado que estima competente y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta parcialmente acorde a derecho**; y por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que con dicha respuesta se encuentra parcialmente atendida la solicitud, pese a que se cumplió el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Pese a lo señalado con antelación, no se puede pasar por inadvertido que el sujeto, fue omiso respecto a señalar el fundamento legal que da sustento a su dicho, respecto al acuerdo, reglamento, ley o cualquier otro instrumento normativo del cual se desprenda que existe una regionalización de Alcaldías para prestar la atención a emergencias, y que por ello, es que no

se encontraba en posibilidades de dar atención a la solicitud, ya que tal y como se señala en seguida dicho sujeto si esta en posibilidades para señalar dicho fundamento al realizar funciones que se relacionan directamente con el contenido de la solicitud.

Además, al realizar una revisión al portal electrónico con que cuenta el *Sujeto Obligado*⁶, se pudo localizar que como tal, este a través del **Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM)**, se encuentra en posibilidad de asumir competencia, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y en su caso hacer entrega de lo requerido o de fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello debido a lo siguiente.

El Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México se creó en 1973 con la finalidad de auxiliar a la población en casos de emergencias médicas al ofrecer respuestas inmediatas ante cualquier situación. A su vez, genera cultura de protección civil y preparación de la ciudadanía para enfrentar incidencias y desastres naturales.

*Entre sus **funciones primordiales** del ERUM están: **atención médica prehospitalaria, ayuda y rescate en casos de accidentes, auxilio a mujeres en labores de parto, apoyo en vías públicas, atención dentro y fuera de eventos masivos, atención a personas accidentadas, traslado de enfermos y lesionados a hospitales.***

***Para brindar respuesta inmediata, consta de ambulancias motorizadas que sirven para evitar traslados innecesarios, con las cuales el personal de rescate llega rápido al lugar de emergencia.** Las unidades de este tipo están ubicadas en algunas de las vialidades más importantes de la capital entre ellas: Av. Insurgentes, Calzada de Tlalpan, Calzada Taxqueña, Zócalo, Avenida Paseo de la Reforma, entre otras, desde donde se desplazan a otros sitios para atender cualquier emergencia.*

***Diariamente se atiende un promedio de 322 emergencias de cualquier caso.** Del enero al mes de septiembre, el ERUM ha brindado 48 mil 646 servicios en general que destacan lesionados en vía pública, mujeres en labor de parto, menores abandonados, motociclistas accidentados y atenciones oportunas de personas con posible COVID-19.*

Cabe mencionar que desde su creación el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, ha colaborado en desastres a nivel nacional e internacional, por mencionar algunos: las explosiones de San Juan Ixhuatepec (1984), la Torre de Pemex (2013), desastres naturales como en el huracán Paulina en el estado de Guerrero (2007), así como en los terremotos de 1985 y 2017 en la Ciudad de México.

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/agrupamientos/escuadron-de-rescate-y-urgencias-medicas-erum>

El ERUM cuenta con la acreditación a nivel nacional (USAR) el cual está catalogado como uno de los mejores con los más altos estándares de atención a las solicitudes de auxilio de la población ante desastres en operaciones de búsqueda y rescate en estructuras colapsadas.

Dicha acreditación USAR para Equipos de Búsqueda y Rescate, tiene como objetivo instrumentar un sistema de administración que permita el registro, la coordinación de actividades de desarrollo, capacitación y operaciones de los distintos integrantes, para contar con un equipo profesional de emergencia en México.

Consecuentemente, es por lo que las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* arriban a la firma conclusión de que el *Sujeto Obligado*, como se ha señalado puede asumir competencia y dar atención a lo requerido por la persona solicitante de derechos ARCO.

Por otra parte, a efecto de verificar la competencia del diverso sujeto obligado, a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas de la Ciudad de México, se procedió a realizar una búsqueda en el portal electrónico con que cuenta la **Secretaría de Salud de esta Ciudad**, en la que se pudo localizar lo siguiente:

El Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) de la Ciudad de México es la instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud (SEDESA) de la CDMX, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención médica prehospitalaria, en el sitio del evento crítico, para atender reportes de emergencias médicas a través del número de emergencias 911, así como las peticiones de traslado que realiza el personal de salud de aquellos pacientes que requieren atención en una unidad con mayor capacidad resolutive.

Los CRUM tienen como objetivo primordial, entre otros el de brindar atención oportuna a pacientes en estado crítico y optimizar los recursos disponibles mediante servicios organizados con eficacia y eficiencia, ya que tienen acceso a información sobre la disponibilidad hospitalaria para trasladar al paciente a la unidad médica que cuente con los requerimientos para su atención, ya sea en la entidad federativa o donde se encuentra la unidad médica idónea. De esta forma se reducen los tiempos de espera y riesgos a la salud.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto detenta competencia concurrente para dar atención a lo solicitado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá asumir competencia, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y en su caso hacer entrega de lo requerido o de fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello, señalando además, de forma fundada y motivada la normatividad que da sustento a lo señalado en la respuesta respecto a la regionalización de Alcaldías.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.